

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-  
105/2011 Y ACUMULADO SUP-  
JRC-106/2011

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO  
Y CONSULTIVO DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil  
once.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de  
revisión constitucional electoral, promovidos por los  
partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática,  
respectivamente, en contra de la sentencia recaída al  
recurso de apelación RA/15/2011 emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de México, relacionada con el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que negó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador electoral VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, seguido en contra de diversos servidores públicos del Estado de México, un dirigente partidista y el Partido Revolucionario Institucional, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México, para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

2. El veintitrés de marzo del año en curso, los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron escrito de denuncia en contra de diversos servidores públicos, un dirigente partidista y el Partido Revolucionario

Institucional, al considerar que conculcaron diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En dicho curso, igualmente solicitaron la adopción de medidas cautelares.

3. El veintisiete de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia, corrió traslado a los denunciados, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer y determinó no acordar favorablemente la adopción de las medias cautelares solicitadas.

4. El cinco de abril de la presente anualidad, disconforme con la última de las determinaciones, los partidos políticos antes señalados, por conducto de sus representantes, presentaron demanda de recurso de apelación.

5. El veintiuno de abril de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en el recurso de apelación RA/15/2011, al tenor de los siguientes puntos:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca el apartado sexto del acuerdo emitido el pasado veintisiete de marzo, por la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción se niegan las medidas cautelares solicitadas, conforme a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

**TERCERO.** Se apercibe a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México a que en lo sucesivo conduzca sus actuaciones dentro del marco legal, y trate en la medida de lo posible darle mayor celeridad a las actuaciones que por ley tiene encomendadas.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con la sentencia emitida, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Tramitación.** La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, los expedientes formados con motivo de los juicios en que se actúa.

**IV. Turno.** Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas a los medios de impugnación, mediante acuerdos de veintiséis de abril de dos mil once dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnaron los expedientes a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los juicios, compareció en su carácter de tercero interesado, el Director Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado México, en representación del Gobernador constitucional de dicha entidad.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos de cinco y seis de mayo de dos mil once, respectivamente, se admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos, en contra de la negativa de adoptar medidas cautelares en un

procedimiento administrativo sancionador seguido, entre otros, en contra del Gobernador de una entidad.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios promovidos, en virtud de que en ambos se impugnan aspectos vinculados con la negativa de adoptar medidas cautelares en un procedimiento administrativo sancionador electoral, seguido por la presunta violación a diversas disposiciones contenidas en la Constitución y Código Electoral, ambos del Estado de México.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-106/2011 al diverso SUP-JRC-105/2011, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del fallo que se pronuncie, en el expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

**Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de las personas que las promueven, se identifica los actos impugnados, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** Los juicios son promovidos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los actores son los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes cuentan con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a la personería de quienes suscriben las demandas, igualmente es de considerarla satisfecha pues quienes promueven a nombre de dichos partidos, son

sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se encuentra reconocido por la propia autoridad responsable.

- **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora cuestionada se les notificó a los partidos actores el veintiuno de abril de dos mil once y sus escritos de demanda se presentaron, respectivamente, el veinticinco siguiente, lo cual evidencia que se promovieron de manera oportuna.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar las demandas presentadas se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se satisface con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia controvertida tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en contra de dicha clase de determinaciones la legislación electoral del Estado de

México no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

**2. Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto de los partidos actores, la resolución impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, se hacen valer agravios a través de los cuales se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica de los

accionantes, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**3. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la negativa de adopción de medidas cautelares, en un procedimiento administrativo sancionador en el que se alega la indebida utilización de recursos públicos por parte de diversos funcionarios públicos y la comisión de actos anticipados de campaña en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, encaminados a favorecerlo de cara a la elección de

Gobernador que tendrá verificativo el próximo tres de julio en el Estado de México.

**4. Reparación posible.** Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, toda vez que el acto materialmente reclamado deviene de un procedimiento administrativo sancionador previsto en la legislación electoral del Estado de México, en la que se advierte que no se prevé fecha que torne irreparable el acto reclamado; por tanto, la reparación del agravio, en caso de acogerse la pretensión de los enjuiciantes, sería posible y oportuna.

Conforme a lo que antecede, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar a su estudio de fondo.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso formulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se hacen consistir en lo siguiente:

**(Partido Acción Nacional)****AGRAVIOS:****PRIMER AGRAVIO.**

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** Se violan en perjuicio del Partido Acción Nacional los artículos 14, 16, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.

**ARGUMENTO DEL AGRAVIO.** La autoridad responsable viola el principio constitucional de fundamentación y motivación en su considerando sexto en el apartado denominado "procedencia de la medidas cautelares", a partir de la foja 37 de la sentencia combatida, y posteriormente en el apartado II denominado "Probable violación de un derecho y temor fundado" y enseguida en las foja 43, 45 a la 47 del fallo combatido, se establece lo siguiente:

*"Ahora bien, respecto de la existencia del temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, se estima que no se actualiza este elemento por lo siguiente:*

*En el mejor de los escenarios posibles para el actor y sin que ello implique un pronunciamiento respecto de la veracidad de los hechos denunciados, pues ello es motivo del dictamen inicial del Instituto Responsable, la reunión proselitista contenida en el video, no demuestra que efectivamente se estén trastocando los derechos que los denunciantes estiman vulnerados.*

*En efecto, del desahogo del video realizado por esta autoridad jurisdiccional, se advierten las supuestas declaraciones de quienes los denunciantes identifican como José Bernardo García Cisneros, en los siguientes términos:*

*(TRANSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO OFRECIDO COMO PRUEBA EN LA DENUNCIA OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN)*

*...Tal como puede apreciarse, si bien esas declaraciones hacen referencia a la estructura y recursos del "Programa de Regionalización" y otras cuestiones proselitistas, lo cierto es que se trata de declaraciones a futuro, de actos que*

*presuntamente se van a realizar, es decir no habla de hechos concretos inmediatos que al momento de los hechos se hayan estado llevando a cabo.*

*Más aún, se aprecia que el de la voz, realiza promesas y ofrecimientos que al menos con el material probatorio actual no se encuentra si quiera mencionado, como por ejemplo, que las despensas o ayudas a que se refirió se hayan entregado, es decir, que la (sic) promesas se haya cumplido.*

*En efecto, la doctrina y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han llegado a distinguir entre:*

- a) **Actos futuros inminentes**, cuya existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se actualice, razón por la cual resulta procedente resolver por ejemplo, sobre una medida cautelar solicitada, y*
- b) **Actos futuros inciertos o remotos**, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización, por lo que se traducen en actos que no producen efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica de las personas al carecer de existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender lo planteado en los mismos.*

*De esta forma los actos que supuestamente están violentando los derechos que aducen los denunciantes, más allá de la veracidad, se sustentan en actos futuros inciertos o remotos, pues no existe certeza de su realización, y por tanto no aptos para producir efecto alguno de derecho, y mucho menos agravio en la esfera jurídica.*

*Lo anterior permite inferir lógicamente que si la conducta denunciada se dio supuestamente el catorce de febrero y la denuncia se presentó un mes después, existió un plazo de tiempo suficiente para que las promesas y ofrecimientos realizados en dicho evento pudieran concretarse y por ende surgieran a la vida jurídica, nuevos medios convictivos para demostrar materialmente que los hechos tuvieron una repercusión jurídica en la ciudadanía, como por ejemplo, la entrega condicionada de apoyos hacia la ciudadanía. Por el contrario, los mismos actores concuerdan en sostener que el principal funcionario implicado en los hechos que denuncian, actualmente está separado de sus funciones, lo que lejos de*

presumir un (sic) concretización de su oferta, podría demostrar una acción correctiva al respecto.

*En ese tenor, es infundado que actualmente exista un temor respecto a que la equidad en la contienda se encuentre trasgredida a través de lo que los denunciantes llaman "Programa de Regionalización", asimismo que los servidores públicos actualmente estén incurriendo en una parcialidad al momento de ejecutar sus funciones."*

La autoridad responsable con los anteriores argumentos omite ponderar el cumulo de pruebas ciertas y objetivas y presunciones legales que derivan de las mismas, aportadas por el suscrito en el escrito de denuncia y que la propia responsable referencia en la sentencia combatida en las fojas 39 y 40, que en obvio de repeticiones innecesarias pido se tengan por reproducidas como si a la letra se insertarán.

En efecto, resulta de explorado derecho que en el Procedimiento Administrativo Sancionador, resultan aplicables los principios y reglas del Derecho Penal, había cuenta que ambas ramas del Derecho Público tienen como base subyacente al *ius Puniendi*, es decir la potestad sancionadora del estado, la teoría y principios perteneciente a la misma.

Así las cosas en el presente asunto tenemos que la solicitud de medidas cautelares, se solicita partiendo de hechos ciertos, objetivos y determinados que demuestran la existencia del programa de Regionalización en el Estado de México, instaurado por el Gobernador del Estado de México, que incluso ha trascendido al conocimiento público a través de medios electrónicos e impresos tanto del Gobierno del Estado de México y de medios privados y por ende con el análisis y valoración adminiculado del restante caudal probatoria consistente en el video del evento partidista multireferido, las notas periodísticas de diversas fuentes informativas, etc, ofrecido como medios de prueba por el suscrito, se presume con meridiana claridad la objetivización de las acciones tendientes a causar un desequilibrio e inequidad en la contienda electoral, a través de la utilización de recurso públicos por servidores públicos del Estado de México, análisis y valoración de pruebas que la responsable omite realizar en violación a los principios constitucionales de fundamentación y motivación, de legalidad, de certeza que rigen en materia electoral y en general en los actos de autoridad de conformidad con los artículos 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal.

A propósito de lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestros Tribunales Federales:

**“PRUEBA INDICIARÍA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO”. (Se transcribe).**

**“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” (Se transcribe)**

Así las cosas encontramos ante una seria y grave contradicción en la sentencia combatida, que consiste en la determinación de la actualización o no del elemento "TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA"

Situación que en la especie no se analizó sino que el análisis se centró en la determinación de que si los actos materia de las medidas cautelares solicitadas constituían o no Actos futuros inminentes, y/o Actos futuros inciertos o remotos, reitero apartándose del análisis del elemento denominado "Temor fundado", lo cual genera la falta de fundamentación y motivación y el violación al principio de legalidad; exigidos ambos por nuestra carta magna en sus artículos 16 y 116 numeral IV inciso b), desacatando además con tal actuar el precedente establecido en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave de identificación SUP-JRC-14/2011, dictado por la Sala Superior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que la implementación de las medidas cautelares los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en efecto la autoridad responsable se limita a realizar pronunciamientos dogmáticos, carentes de la debida exposición y análisis de las razones, consideraciones y argumentos lógico jurídicos que le permitan sustentar la conclusión a la que arriba y, por lo tanto, resultan totalmente insuficientes para tener por debidamente fundado y motivado el acto que se reclama, máxime que no existe ningún razonamiento acerca del porqué se dejarían de observar los principios de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad que refiere, es decir, no explica porqué las medidas cautelares solicitadas no son idóneas para hacer cesar la vulneración al marco constitucional, legal o reglamentario aplicable, o porqué dichas medidas no son necesarias o útiles para hacer cesar las violaciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable ni, finalmente, por qué las medidas cautelares solicitadas podrían estimarse desproporcionadas.

A propósito de lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestros Tribunales Federales:

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"**. (Se transcribe)

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN"**: La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

### **(Partido de la Revolución Democrática)**

#### **AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituye el Considerando Sexto denominado "Estudio de Fondo", particularmente en el razonamiento denominado "Dilación Injustificada" abordado de las fojas 10 a la 23 de la sentencia que se combate, de las cuales en mi concepto se vulneran el principios de legalidad y de congruencia interna de la resolución.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Como se podrá advertir del recurso de apelación promovido por mi representada se expuso en el agravio primero un razonamiento tendente a solicitar a la responsable la interpretación correcta sobre el plazo que se debe aplicar para resolver sobre las medidas cautelares, por lo anterior y con la finalidad de contextualizar los motivos de disenso con la resolución impugnada enseguida se cita parte del agravio expuesto en el recurso de apelación para posteriormente compararlos con lo resuelto por la responsable a fin de acreditar la violación a los referidos principios de legalidad y congruencia interna.

Todo lo anterior a pesar y en contravención con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se establece que la resolución respecto de las medidas cautelares debe ser inmediata, conforme a lo siguiente:

“Artículo 3”. (Se transcribe)

**Al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define tal vocablo de la siguiente manera: inmediato, ta.**

(Del lat. immediatus).

1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.
2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

...

Por lo que considerando que nos encontramos en pleno desarrollo del proceso electoral en el cual, todos los días y horas son hábiles resulta inauditos los términos empleados para la responsable para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, los cuales como ya se ha señalado, inclusive rebasan los establecidos para el procedimiento sancionador ordinario, por lo que se hace necesario que este Tribunal oriente los términos y plazos en los que la responsable debe dictar las medidas cautelares.

Es evidente que con dicho acuerdo la autoridad responsable está violando el artículo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de México, toda vez, que en primer término del contenido integral de la queja presentada por mi representada se pueden observar diversos elementos de los cuales se desprenden violaciones a la normatividad electoral, siendo que con dicha violación se causa agravio al instituto político que represento, ya que si dichas violaciones persisten nos encontramos ante la vulneración permanente de los principios rectores de nuestro sistema democrático como se expuso en el escrito de queja entre ellos el de equidad que tiene como propósito que los partidos políticos cuenten con las mismas condiciones durante el desarrollo de un proceso electoral.

...

En consecuencia esa autoridad jurisdiccional debe precisar a la responsable que el plazo para resolver sobre la petición de medidas cautelares, no debe considerarse el mismo que para el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de de una queja, toda vez que la distinción que hace el propio reglamento de quejas y denuncias permite advertir la obligación de resolver con inmediatez la primera y con plazos específicos la segunda.

Siguiendo la línea argumentativa de lo expuesto en el escrito primigenio, lo procedente es analizar las consideraciones expuestas por la responsable al momento de resolver sobre la petición planteada, es ese orden debe resaltarse que del análisis que realiza

la responsable del artículo 3 del reglamento de quejas y denuncias - visible a fojas 18 a 22- arriba a una interpretación que incluso para el asunto en litigio es relevante, es decir, la responsable concluye que el artículo en interpretación expone dos momentos diversos para la implementación de las medidas cautelares, a saber, el primero de estos es el relativo a la frase "procederán a la inmediata implementación" de la que según se advierte será en cualquier momento, mientras que la implementación es un acto posterior, sin tardanza o dilación, bajo este orden continua el análisis para concluir que:

"El examen preliminar que debe realizar la autoridad electoral administrativa al momento de decretar la procedencia de las medidas cautelares, se ejecuta en un lapso de tiempo discrecional que al no estar contemplado expresamente en la legislación electoral hace imposible a priori pueda ser establecidos por esta autoridad jurisdiccional..."

Siguiendo este orden, es inconcuso que la responsable concluye efectivamente que la autoridad electoral administrativa cuenta con un plazo discrecional para pronunciarse respecto de la implementación de las medidas cautelares, en esta lógica, se robustece el motivo de agravio planteado inicialmente, mismo que se hizo consistir en señalar que la Secretaria General del Instituto vulneró el principio de celeridad cuando se tardó de manera injustificada en resolver sobre la implementación de medidas cautelares, esto es, la sentencia combatida vulnera el principio de congruencia, toda vez que; mientras la petición primigenia se funda el hecho de solicitar al A Quo oriente a la autoridad electoral administrativa y al justiciable si el plazo para resolver sobre las medidas cautelares debe ser el mismo que el aplicable para la admisión de la queja con su respectivo plazo de notificación o si por el contrario es válida la interpretación expuesta por mi representada en el sentido que el artículo 3 del reglamento de quejas y denuncias permite a la autoridad administrativa resolver sobre la petición de implementación de medidas cautelares en un plazo brevísimo incluso antes del acuerdo de admisión o desechamiento de la Queja.

En relatadas consideraciones, se tacha de incongruente la resolución combatida en virtud de que de su análisis se desprende que se acepta por un lado la facultad discrecional de la autoridad administrativa para resolver sobre las medidas cautelares -incluso antes del acuerdo de admisión- y por otro se tacha de infundado precisamente el agravio tendente a señalar que la Secretaria General se extralimitó en el plazo para resolver sobre la petición.

Del mismo modo la responsable continúa desarrollando conceptos que a mi juicio no analizan y descontextualizan la litis planteada en el escrito inicial, en esta parte vale la pena hacer propios los motivos de disenso expuesto en el voto concurrente que emitió el magistrado Héctor Romero Bolaños, mismo que en la parte que interesa hago propio y expongo enseguida.

En foja 22 (veintidós), por su parte, se afirma que "...cuando las medidas cautelares sean solicitadas en el escrito inicial (denuncia), su procedencia debe ir de la mano con la admisión o desechamiento...".

Sin embargo, lo anterior es incorrecto toda vez que pretender que para el dictado de medidas cautelares se debe "desahogar ciertas etapas y garantizar entre otras cuestiones, la garantía de audiencia y legítima defensa" o "ir de la mano con la admisión o desechamiento" vaciaría de contenido el artículo 3o del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

En opinión del suscrito, el agravio se aborda de manera incorrecta, pues cuando ellos refieren que se debió implementar "un procedimiento sumario" para el dictado de medidas cautelares, no se refieren a un procedimiento como por ejemplo el especial sancionador (...) sino por el contrario, su intención es dejar de manifiesto que el Secretario General Ejecutivo General incurrió en una dilación indebida para la implementación de las medidas cautelares.

En ese sentido tampoco comparto las consideraciones de la decisión mayoritaria, visibles en foja 20 (veinte), en las cuales se sostiene que cuando el referido precepto reglamentario habla de la inmediata implementación de las medidas cautelares, se refiere a "su ejecución y no a la determinación de su procedencia"...

Si bien no pasa desapercibido que en el proyecto se hace una interpretación del citado artículo, a mi juicio, no se arriba a las conclusiones que eran relevantes para colmar las pretensiones del actor, y que debieron ser, por ejemplo, cuánto tiempo debe tardar en resolverse la implementación de las medidas cautelares contempladas en el señalado artículo 3 del reglamento de quejas y denuncias, o cual era el momento preciso para su determinación, para que cumpliera con la finalidad para la cual fueron contempladas.

Este razonamiento, en mi opinión, es a todas luces incorrecto ya que cualquier autoridad jurisdiccional tiene la facultad de hacer una interpretación correctora de la ley para colmar lagunas en ella

encontradas y complementarlas a partir de una debida argumentación.

Otro argumento contemplado en el proyecto a foja 21 (veintiuno) es al tenor de lo siguiente:

“..., puede darse el extremo de que, dada la urgencia de las medidas cautelares y la evidencia demostrada, éstas se atiendan de manera inmediata, pero ello sería la excepción mas no la regla.  
...”

Al respecto, expresamos nuestra discordancia ya que no existe una excepción a la regla en cuanto al dictado inmediato de medidas cautelares...

Por otra parte, la resolución aprobada por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, contempla una serie de consideraciones que son contradictorias con el sentido establecido en párrafos anteriores al aludido artículo reglamentario, tal es el caso de la afirmación siguiente foja 22 (veintidós):

"... cuando las medidas cautelares sean solicitados en el escrito inicial (denuncia) su procedencia debe ir de la mano con la admisión o desechamiento ya que por un lado, si la decisión es decretar la improcedencia de la queja, la consecuencia inherente es que se niegue la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Contrario a lo anterior, a mi juicio, es claro que el multireferido artículo reglamentario dispone que una vez que se cumplan los extremos legales expuestos, es decir, que se advierta la posible vulneración a algún bien tutelada por la norma, que de no suspenderlo pueda generar su irreparabilidad, entonces procederá de manera inmediata el dictado de las medidas cautelares, para ello se debe hacer un examen preliminar de la cuestión planteada, que no necesariamente se debe hacer paralelamente con la admisión, ya que ello dependerá de las particularidades concretas del asunto.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como los que nos ocupan no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante juicios de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional

electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el partido actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes; para en su

caso, seguidamente proceder a analizar aquellos agravios que no adolezcan de tal vicio, a fin de determinar si son fundados o infundados.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda signado por el Partido Acción Nacional, se desprende que sus alegaciones se encaminan a evidenciar que:

- La responsable violó el principio de fundamentación y motivación, ya que omitió ponderar el cúmulo de pruebas ciertas, objetivas y presuncionales que aportó en su escrito de denuncia.

- La procedencia de su solicitud de medidas cautelares, se sustentaba en el caudal probatorio que ofreció y que no fue analizado y valorado, mismo que permitía advertir las acciones que se implementaron tendentes a causar un desequilibrio en la contienda electoral, a través de la utilización de recursos públicos por parte de servidores públicos del Estado de México.

- El estudio que se hizo, sólo se centró en determinar si el acto sobre el cual se solicitaban medidas cautelares, constituían o no actos futuros inminentes y/o actos futuros inciertos o remotos.

- El tribunal responsable se limitó a realizar pronunciamientos dogmáticos, carentes de argumentos lógico-jurídicos que pudieran sustentar su conclusión, de ahí que resulten insuficientes para tener por debidamente fundado y motivado el acto reclamado.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática a través de su escrito de demanda, hace notar que:

- A pesar de que el tribunal responsable reconoció la facultad discrecional para resolver sobre medidas cautelares, de manera incongruente calificó de infundado su agravio tendente a evidenciar que la Secretaría General del Instituto se extralimitó en el plazo para resolver sobre su petición.

- El artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse en el sentido de que en caso de que se advierta la posible vulneración a algún bien jurídico tutelado debe proceder, de inmediato, el dictado de medidas cautelares en un plazo que no debe ser necesariamente paralelo a la admisión del asunto.

La reseña que antecede, patentiza que los disensos planteados se encaminan, esencialmente, a cuestionar que:

1. La responsable omitió ponderar y adminicular correctamente los medios de prueba que le fueron aportadas, con los cuales se acreditaba la viabilidad de las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

2. La sentencia resulta incongruente, ya que no obstante que la responsable reconoció que la autoridad administrativa electoral puede proveer sobre medidas cautelares antes de la admisión de la queja, finalmente calificó de infundado el disenso que se le planteó, no obstante que se evidenció que el Secretario Ejecutivo se extralimitó en el plazo para resolver sobre su petición.

Antes de cualquier consideración, en ánimo de contextualizar el asunto que ahora nos ocupa, conviene tenerse presente que tiene su origen en la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador del Estado de México, el Presidente Municipal de Chalco Solidaridad, Estado de México, el otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y el Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la aludida entidad, por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 129, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de México, por la indebida utilización de recursos

públicos por parte de funcionarios públicos, con el ánimo de influir en la contienda electoral y 144E, del Código Electoral, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Según se refiere, los hechos que sustentan dicha queja, descansan en que el rediseño del programa de regionalización del Gabinete estatal que implementó el Gobernador del Estado de México y la videograbación en la que presuntamente se observa al ciudadano José Bernardo García Cisneros, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en una reunión con miembros del Partido Revolucionario Institucional, evidencian una estrategia político-electoral, encaminada a posicionar al referido instituto político de cara a la contienda electoral a celebrarse el próximo tres de julio en el Estado de México.

Tales aspectos, en concepto de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denotaban el despliegue del aparato del gobierno estatal, con miras a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, lo cual constituye una violación a las disposiciones constitucional y legal antes precisadas en materia electoral por parte de los denunciados, de ahí que soliciten se les imponga una sanción y, precautoriamente, se adopten una serie de medidas cautelares, consistentes en

ordenarle al Gobernador del Estado de México, Secretarías, Organismos Descentralizados y Desconcentrados, Ayuntamientos y Servidores públicos, todos del Estado de México, cesaran cada una de sus actividades, estrategias, acciones y movilizaciones, relacionadas con el programa de regionalización en el Estado de México, ya sea en su vertiente de programas sociales de gobierno y/o como estrategia política-electoral, pues a su parecer, envuelven la implementación de actividades y recursos públicos con fines electorales.

Hechas las precisiones que anteceden, se estima que resulta **inoperante** el disenso a través del cual el Partido Acción Nacional, cuestiona que la responsable, indebidamente no concedió las medidas cautelares que le fueron solicitadas, ya que se abstiene de controvertir las razones que sobre el particular esgrimió el tribunal responsable, pues se limita a referir que el cúmulo de pruebas que aportó, sí resultaban suficientes para proveer sobre su pretensión cautelar.

Para evidenciar lo anterior, es de tener presente que a través de su demanda de apelación el instituto político actor, junto con el Partido de la Revolución Democrática, entre otros aspectos, hicieron valer que el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del

Estado de México, en el apartado relacionado con la adopción de medidas cautelares resultaba ilegal, en razón de que la responsable:

- De manera incongruente determinó que los hechos denunciados no se encontraban probados, sin antes haber valorado otros medios de prueba que ella misma enunció y sobre los cuales había un reconocimiento de su existencia.

- Soslayó motivar por qué a su juicio, los elementos de convicción que le ofreció resultaban insuficientes para conceder las medidas precautorias, dejando de realizar un análisis más profundo, a partir del principio de la apariencia del buen derecho.

- No justipreció que sí se encontraban acreditados los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que era clara y perceptible, en apariencia, su ilicitud.

- No expuso de forma abundante por qué, los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no resultaban suficientes para conceder las medidas cautelares en atención a la teoría de la apariencia del buen derecho.

A partir de tales alegaciones, el Tribunal Electoral del Estado de México, estimó estudiar el tópico a que se ha hecho referencia, en dos apartados, conforme a lo siguiente:

A. En primer, terminó, estimó que los argumentos expresados en vía de agravio que se le formularon resultaban sustancialmente fundados, ya que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en la emisión de su acuerdo omitió señalar las razones del por qué no existía la probable violación de un derecho que debiera ser tutelado, para luego determinar si existía un temor fundado de que de no concederse la providencia solicitada, se pudiera causar un menoscabo irreparable, ya que sólo se circunscribió a determinar que, en el caso, no se había acreditado la existencia de los hechos denunciados.

Así, hizo notar que al momento de determinar sobre la procedencia o negativa de las medidas cautelares, no debía realizarse un prejuzgamiento hacía el fondo de la queja, sino sólo constreñirse a realizar una evaluación preliminar a partir de una credibilidad objetiva, para seguidamente, analizar la probable violación a un derecho y el temor fundado y, en caso de acreditarse ambos elementos, proceder a realizar diversas ponderaciones que permitieran justificar la adopción de tales medidas provisionales.

En esa medida, concluyó que el sistema de valoración adoptado por el entonces responsable fue incorrecto, pues no resultaba propio de una valoración *prima facie*, sino de fondo, que impuso una valoración incorrecta de los medios probatorios aportados.

B. Conforme a lo anterior, fue que en plenitud de jurisdicción, procedió a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, precisando que procedería a determinar si los hechos denunciados no se trataban de apreciaciones subjetivas, para en su caso, determinar una probable violación a un derecho y si existía el temor fundado de que mientras llegaba la tutela efectiva, desaparecieran las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclamaba, para que en caso de demostrarse ambos supuestos, avocarse a realizar las ponderaciones necesarias para justificar la solicitud planteada.

De esa forma, en primer término, detalló cuáles eran los hechos denunciados, así como las pruebas que se ofrecieron (DVD, cinco notas periodísticas y tres notas electrónicas) lo cual le permitió considerar que *no se trataba de apreciaciones subjetivas*, pues se referían a actos

supuestamente realizados por funcionarios de Gobierno del Estado de México y municipal del Valle Chalco Solidaridad, vinculados con supuestos actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Seguidamente, procedió a determinar si existía una *probable violación a un derecho*, para lo cual tomó como base los hechos denunciados, destacando que ello no significaba un análisis del fondo, definiendo que los derechos que se pretendía fueran tutelados eran: los de equidad en la contienda, neutralidad de los servidores públicos y la interrupción de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, precisó que existían derechos que a juicio de los denunciantes podrían estarse violentando, de ahí la petición de que se adoptaran medidas cautelares.

Respecto a la *existencia del temor fundado*, consideró que no se actualizaba dicho elemento, ya que en el mejor de los escenarios posibles, sin que ello implicara un pronunciamiento de fondo, la reunión proselitista que se contenía en el video, no demostraba que efectivamente se estuvieran trastocando los derechos que los denunciantes estimaban vulnerados.

Sobre esto, destacó que si bien las declaraciones contenidas en dicha grabación, hacían referencia a la estructura y recursos del programa de regionalización y otras cuestiones proselitistas, también era de apuntar que se trataba de declaraciones a futuro de actos que presuntamente se realizaría, es decir, no se trataba de hechos concretos e inmediatos que se estuvieran realizando.

De esa forma, estimó que los actos que supuestamente estaban violentando los derechos aducidos por los denunciantes, se sustentaban en actos futuros, inciertos o remotos, pues no existía certeza de su realización, de ahí que no fueran aptos para producir efecto alguno de derecho.

Por todo lo anterior, consideró infundado que existiera un temor respecto a que la equidad en la contienda se encontrara trastocada a través de lo que se denominó programa de regionalización, así como que los servidores públicos denunciados, actualmente estuvieran incurriendo en una parcialidad al momento de ejecutar sus funciones.

Ahora bien, la confronta que se realiza entre lo manifestado por el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y lo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, tal y como se adelantó, denotan que el accionante no combate

los razonamientos que sobre el particular fueron vertidos al resolverse su recurso de apelación, lo cual resultaba indispensable para verificar la legalidad de la sentencia cuestionada.

Se afirma lo anterior, ya que el partido actor se abstiene de refutar lo sostenido por el tribunal responsable, a partir de argumentos lógico-jurídicos, tendentes a evidenciar que sus consideraciones fueron erróneas, ya que las alegaciones que ante esta instancia jurisdiccional formula, sólo se centran en destacar que la conclusión a la que se arribó fue inexacta a partir de que no se valoraron correctamente las probanzas que aportó, para seguidamente sostener que la solicitud de medidas cautelares, partía de hechos ciertos, objetivos y determinados que evidenciaban la realización de acciones tendentes a causar un desequilibrio en la contienda electoral.

En ese sentido, al margen de que nunca refiere qué medios de prueba fueron valorados de forma equívoca, ni cuál era su correcto alcance, en ningún momento controvierte las consideraciones que sobre el particular le fuero referidas, mismas que se centraron en precisar que no se actualizaba el elemento relacionado con el “temor fundado” para el otorgamiento de las medidas cautelares, a partir de que la reunión celebrada, no demostraba que se trastocan los derechos que se estimaban vulnerados, pues

se trataba de declaraciones a futuro, de actos de realización incierta sobre los cuales no existía la certeza de su realización, de ahí que no fueran aptos para producir efecto alguno, ni afectación la esfera jurídica de los institutos políticos actores.

En esa medida, ante esta instancia jurisdiccional electoral, se hacía necesario que expresara argumentos, encaminados a evidenciar que, contrariamente a lo aducido, sí se actualizaba el elemento en cuestión al existir la posibilidad de resentir el daño a un derecho si se mantenía la circunstancia fáctica imperante, a fin de apreciar si efectivamente existía el riesgo de afectación al derecho controvertido que pusiera en peligro la desaparición de la materia de controversia.

De ese modo, se encontraba en condiciones de alegar que fue incorrectamente estudiada su pretensión al amparo de la teoría del buen derecho y peligro en la demora, es decir, debió manifestar por qué consideraba que el derecho que aparencia demandaba, potencialmente sí podía sufrir daños irreparables a partir de la ilegalidad que denunció.

En consonancia, estuvo en aptitud de cuestionar el que a los actos denunciados se les hubiese dado el calificativo de futuros o remotos y explicar por qué debían considerarse

como actos inminentes, objetivos y ciertos, que traían aparejada una ejecución material y real que ameritaban el dictado de una medida cautelar, es decir, pudo aducir que se trataba de actos que estaban sucediendo y con los cuales se transgredía un derecho que requería ser tutelado de manera inmediata.

Igualmente, pudo refutar que la valoración de la prueba relacionada con el video, resultaba insuficiente para concluir que se actualizaba el segundo de los elementos en comento, o que su justipreciación fue errónea, al no derivarse de dicha probanza las conclusiones que finalmente se realizaron o evidenciar qué aspectos adicionales debieron de haberse tomado en consideración en dicha valoración, con la finalidad de acreditar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que en su oportunidad solicitó.

También, pudo alegar el que sí se afectaba su esfera jurídica, exponiendo por qué si era titular de un derecho objetivo tutelado por la ley, en ánimo de alcanzar las medidas cautelares del acto que reclamaba.

Por tal motivo, dado que ninguno de dichos aspectos se plantean, pues el partido enjuiciante sólo se limita a insistir en que sí se daban las condiciones para que se

proveyera sobre las medidas cautelares que solicitó, ello impone que las consideraciones de la responsable, con independencia de lo acertado o incorrecto que resulten, deban permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo.

Por otro lado, se califica de **inoperante** el disenso formulado por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual hace valer que la resolución reclamada resulta incongruente, pues no obstante que, por un lado, se reconoce que la autoridad administrativa electoral puede resolver sobre peticiones de medidas cautelares, antes de que dicte el auto de admisión de una queja y, por el otro, se evidenció que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México no actuó con la diligencia debida al proveer sobre ellas, finalmente se desestimó su disenso, en relación al alcance del artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que con independencia de que no se advierte la incongruencia alegada, pues existe plena coincidencia entre lo planteado y lo resuelto en el recurso de apelación, aun y cuando hipotéticamente le asistiera la razón al justiciable en su pretensión última, en el sentido de que la providencia precautoria solicitada debió de dictarse antes de la admisión de la queja, al quedar firme la negativa de las

medidas cautelares decretadas por la responsable, conforme a lo antes expuesto, a ningún fin práctico conduciría el evidenciar tal cuestión, pues de ningún modo repercutiría en el sentido del fallo reclamado.

En mérito de lo expuesto, ante lo **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recaída al recurso de apelación RA/15/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que negó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, relacionado con la presunta violación a diversas disposiciones contenidas en la Constitución y Código Electoral, ambos del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-106/2011**, al diverso **SUP-JRC-105/2011**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia recaída al recurso de apelación RA/15/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que negó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador electoral VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, seguido en contra de diversos servidores públicos del Estado de México, un dirigente partidista y el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al Partido Acción Nacional y al tercero interesado, **por correo certificado,** al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**